



Tribunal Superior del Distrito Judicial Cali

Sala Laboral

Magistrado Ponente:

Fabio Hernán Bastidas Villota

Treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|--------------------------|---|
| Clase de proceso: | Ordinario Laboral |
| Radicación: | 76001 31050 14 2022 00218 01 |
| Juzgado de origen | Catorce Laboral del Circuito de Cali |
| Demandante: | Mario Navarro Trigos |
| Demandadas: | - Colpensiones -Protección S.A. |
| Litisconsorte: | - Ministerio de Hacienda y Crédito Público. -Colfondos S.A. -Porvenir S.A. |
| Asunto: | Confirma sentencia – Niega la ineficacia del traslado por reconocimiento pensional en el RAIS. |
| Sentencia No. | 190 |

I. ASUNTO

Pasa la Sala a resolver el **recurso de apelación** formulado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia No. 42 emitida el 17 de febrero de 2023, proferida por el Juzgado Catorce Laboral de Cali.

II. ANTECEDENTES

1. La demanda.

Procura el demandante que se declare la nulidad del traslado del Régimen de Prima Media -RPM-, al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad -RAIS-. En consecuencia, se declare que el actor siempre estuvo válidamente afiliado al RPM. Se condene a Colpensiones a reconocer y pagar la pensión de vejez, los intereses

moratorios. Subsidiariamente pide el pago de la indemnización plena de perjuicios. Asimismo, requiere lo ultra y extra petita, el pago de costas procesales y agencias en derecho. (Folios 05 a 16 Archivo 02 PDF).

2. Contestaciones de la demanda

Las demandadas dieron contestación conforme a las previsiones legales¹. En virtud de la brevedad y el principio de la economía procesal no se estima necesario reproducir. (Arts. 279 y 280 C.G.P.).

4. Decisión de primera instancia.

4.1. El *A quo* dictó sentencia No 42 emitida el 17 de febrero de 2023. En su parte resolutive, decidió: **Primero**, declarar probadas la excepción de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido. Frente a Porvenir S.A. declara la falta de legitimación en la causa por pasiva. **Segundo**, absolver a Colpensiones, Protección S.A., Colfondos S.A. y Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de todas las pretensiones de la demanda. **Tercero**, condenó en costas a la parte actora.

Para adoptar tal determinación, adujo que, de acuerdo con la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, las AFP tienen la obligación de suministrar información clara y suficiente al momento de efectuarse el traslado, dando a conocer las características propias de cada régimen, sus beneficios e incluso los inconvenientes que se llegaren a suscitar. De esta forma, concluyó que, debido a la ausencia de la acreditación del deber de información veraz, coherente y suficiente, por parte del fondo privado, debe declararse la ineficacia del traslado.

No obstante, señaló, luego de recordar varias sentencias, que la calidad de pensionado da lugar a una situación jurídica consolidada y a un hecho consumado, cuyos intentos de revertir podrían afectar derechos, deberes, relaciones jurídicas e intereses de un gran número de actores del sistema. En especial, tener un efecto financiero desfavorable en el sistema público de pensiones. Dice que, en el presente caso, la actora se pensionó en enero del año 2019 en cuantía de un salario mínimo, razón por la cual, no es posible declarar la ineficacia del traslado por tratarse de una pensionada, situación que no puede retrotraerse. De esta manera, por sustracción

¹ Archivos 07ContestacionDemandaProteccion202100218.pdf, 08ContestacionDemandaColpensiones202100218.pdf, 17ContestacionDemandaMinhacienda202100218.pdf, 18ContestacionDemandaColfondos202100218.pdf

de materia, no se pronunció frente a la pensión de vejez. Respecto la indemnización de perjuicios, aduce que los mismos no fueron probados en el plenario

4. La apelación.

Contra esa decisión, el apoderado judicial de la parte demandante formuló recurso de apelación.

4.1. Parte demandante

Señaló que respecto de dar información parcial es una conducta prohibida a las administradoras de pensiones conforme lo señala la norma. Se fundamenta en jurisprudencia del año 2008, y las Nos SL1452 y SL1689, del año 2019 se señala que no informar en debida forma genera un vicio en el consentimiento del afiliado. Que la consecuencia es la declaratoria de nulidad del traslado. Por lo anterior, pide se revoque el fallo de primer grado.

5. Trámite de segunda instancia

5.1. Alegatos de conclusión

Los apoderados judiciales de las partes, previo traslado para alegatos de conclusión, se pronunciaron así: Colpensiones en Archivo 04PDF. Colfondos S.A. en Archivo 05PDF. Porvenir S.A. en Archivo 06PDF y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público Oficina de Bonos Pensionales en Archivo 07PDF (Cuaderno Tribunal).

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Problema jurídico.

1. ¿Es procedente declarar la ineficacia del acto de afiliación y/o traslado del demandante al RAIS, pese a disfrutar de una pensión de vejez bajo la modalidad de retiro programado?

2. Respuesta al interrogante planteado

2.1 ¿Es procedente declarar la ineficacia del acto de afiliación y/o traslado del demandante al RAIS, pese a disfrutar de una pensión de vejez bajo la modalidad de retiro programado?

La respuesta al interrogante es **negativa**. Fue acertada la decisión del *A quo* de declarar probadas las excepciones de mérito invocadas por el extremo pasivo, negando la ineficacia del traslado de régimen pensional pretendido por el actor, por ostentar la calidad de pensionado en el RAIS, situación jurídica consolidada que no es razonable revertir o retrotraer. Por ende, se confirmará la sentencia de primer grado.

2.1.1 Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

La selección de uno de los dos regímenes que el Sistema de Seguridad Social en Pensiones de la Ley 100 de 1993 trajo consigo, RPM o RAIS, debe obedecer a una decisión libre y voluntaria por parte de los afiliados. Conforme lo establece el literal b) del artículo 13 de la referida ley, esa decisión se materializa con la manifestación por escrito que al momento de la vinculación o traslado hace el trabajador o servidor público a su empleador. Esta manifestación se entiende exteriorizada a través del formulario de afiliación autorizado por la Superintendencia Financiera, para cuya validez es necesario que se encuentre debidamente diligenciado y suscrito por el afiliado, por el empleador y por la persona autorizada por la administradora de pensiones.

A su turno, el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, consagra que cualquier persona natural o jurídica que impida o atente en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos o instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, se hará acreedora al pago de una multa, quedando en todo caso sin efecto la afiliación efectuada en tales condiciones, para que la misma se vuelva a realizar en forma libre y espontánea por parte del trabajador.

Por lo anterior, la libertad y voluntad del interesado en la selección de uno cualquiera de los regímenes que componen el subsistema de Seguridad Social en Pensiones,

así como también el derecho a obtener la información debida y relevante, constituyen elementos que resultan intrínsecos a la esencia del acto de afiliación.

En ese sentido, el precedente judicial de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre ellos, en sentencias 31989 y 31314 de 9 de septiembre de 2008, y de manera más reciente en fallos SL19447-2017, SL4964-2018, SL1452-2019, SL4373-2020 y SL4811-2020, señala que la ineficacia se genera cuando se omite el deber de información que les asiste a esta clase de entidades o se efectúa indebidamente.

En esta dirección, en sentencia SL1688-2019, se sintetizó la evolución normativa del deber de información que recae sobre las administradoras de pensiones, desde la Ley 100 de 1993, pasando por el Decreto 663 de 1993, la Ley 795 de 2003, la Ley 1328 de 2009 y el Decreto 2241 de 2010, hasta la Ley 1748 de 2014; sobre lo cual se concluyó que este se encontraba inmerso en las funciones de las administradoras desde su creación, y con el transcurrir del tiempo, la intensidad de esta exigencia cambió para acumular más obligaciones, pasando de un deber de información necesaria al de asesoría y buen consejo, y finalmente al de doble asesoría.

Sobre la inversión de la carga de la prueba, frente a quién le corresponde demostrar la existencia del consentimiento informado, precisó que obedece a una regla de justicia, en virtud de la cual, no es dable exigir a quien está en una posición probatoria complicada –*cuando no imposible*- o de desventaja, el esclarecimiento de hechos que la otra parte está en mejor posición de ilustrar. En este caso, pedir al afiliado una prueba de este alcance es un despropósito, en la medida que: **(i)** la afirmación de no haber recibido información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo puede desvirtuarlo el fondo de pensiones mediante la prueba que acredite que cumplió esta obligación; **(ii)** la documentación soporte del traslado debe conservarse en los archivos del fondo, dado que **(iii)** es el fondo el que está obligado a observar la obligación de brindar información y, más aún, probar ante las autoridades administrativas y judiciales su pleno cumplimiento.

No obstante, la mentada Corporación en providencia SL373 del 10 de febrero de 2021, radicación No. 84475, estableció que no procede la declaratoria de ineficacia de traslado de régimen pensional, cuando la demandante se encuentre pensionada

en el RAIS. Precisó que, la calidad de pensionada es una situación jurídica consolidada, un hecho consumado, un estatus jurídico, que no es razonable revertir. No se puede obviar la calidad de pensionado, toda vez que, de proceder así, daría lugar a disfuncionalidades que afectarían a múltiples personas, entidades, actos, relaciones jurídicas, y por tanto derechos, obligaciones e intereses de terceros y del sistema en su conjunto. Para adoptar tal determinación, indicó en extenso, que:

“Desde el punto de vista de los bonos pensionales, puede ocurrir que se haya pagado el cupón principal por el emisor y las cuotas partes por los contribuyentes y, además, que dicho capital esté deteriorado en razón del pago de las mesadas pensionales. En tal caso, habría que reversar esas operaciones. Sin embargo, ello no parece factible porque el capital habría perdido su integridad y, por consiguiente, podría resultar afectada La Nación y/o las entidades oficiales contribuyentes al tratarse de títulos de deuda pública.

Desde el ángulo de las modalidades pensionales, en la actualidad las entidades ofrecen un diverso portafolio de alternativas pensionales. Algunas son retiro programado, renta vitalicia inmediata, retiro programado con renta vitalicia diferida, renta temporal cierta con renta vitalicia de diferimiento cierto, renta temporal con renta vitalicia diferida, renta temporal variable con renta vitalicia inmediata.

(...)

Por lo tanto, no se trata solo de reversar el acto de traslado y el reconocimiento de la pensión, sino todas las operaciones, actos y contratos con el afiliado, aseguradoras, AFP, entidades oficiales e inversionistas, según sea la modalidad pensional elegida.

Si se trata de una **garantía de pensión mínima**, volver las cosas a su estado anterior, implicaría dejar sin piso los actos administrativos que mediaron en el reconocimiento de la garantía. Como La Nación asume el pago de dicha prerrogativa, se requería la intervención de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para que defienda los intereses del Estado que se verían afectados por la ineficacia del traslado de una persona que ya tiene el status de pensionado. Esto a su vez se encuentra ligado a lo dicho acerca de los bonos pensionales, pues la garantía se concede una vez esté definido el valor de la cuenta de ahorro individual más el bono.

Ni que decir cuando el **capital se ha desfinanciado**, especialmente cuando el afiliado decide pensionarse anticipadamente, o de aquellos casos en que ha optado por los excedentes de libre disponibilidad (art. 85 de la Ley 100 de 1993), en virtud de los

cuales recibe la devolución de una parte de su capital ahorrado. En esta hipótesis, los recursos, ya desgastados, inevitablemente generarían un déficit financiero en el régimen de prima media con prestación definida, en detrimento de los intereses generales de los colombianos”.

El anterior criterio, ha sido ratificado por la misma Corporación en providencias SL3707 del 18 de agosto de 2021, radicación No. 86706 y SL3871 del 25 de agosto de 2021, radicación No. 88720, **SL1418 de 04 de mayo de 2022, radicación No. 90034**; SL1577 de 27 de abril de 2022, radicación 89938, entre otras.

En consecuencia, esta Sala Primera de Decisión Laboral, acoge el precedente jurisprudencial en comento. Por tanto, debe entenderse que, la calidad de pensionado es una situación jurídica consolidada, un hecho consumado, un estatus jurídico, que no es razonable revertir o retrotraer. En ese sentido, no es procedente la declaratoria de ineficacia del traslado de régimen pensional cuando se ostente la calidad de pensionado, por cuanto de hacerlo así, se afectarían derechos, deberes, relaciones jurídicas e intereses de los diferentes actores del Sistema General de Pensiones, circunstancia que, además, podría tener un efecto financiero desfavorable en el sistema público de pensiones.

2.1.2. Caso en concreto.

Para este caso, de las historias laborales de Colpensiones², Protección S.A³, del formulario de afiliación y traslado de régimen pensional⁴, de la certificación de bono pensional⁵ y del historial de vinculaciones de Asofondos⁶, se desprende que, el accionante, ha estado vinculado al Subsistema de Seguridad Social en Pensiones de la siguiente forma:

- a. En el Régimen de Prima Media con Prestación Definida – RPM, del 01 de mayo de 1980 a 28 de febrero de 1998.
- b. Se afilió al RAIS de la siguiente manera:

² Cuaderno Juzgado Archivo 10HistoriaLaboral202100218

³ Cuaderno Juzgado Archivo 09 Págs. 45 a 62

⁴ Cuaderno Juzgado Archivo 03 Págs. 36

⁵ Cuaderno Juzgado Archivo 09 Págs. 63 a 67 y 69 a 72

⁶ Cuaderno Juzgado Archivo 07 Páginas. 43

Hora de la consulta : 1:25:45 PM
Afiliado: CC 13362857 MARIO NAVARRO TRIGOS [Ver detalle](#)

Afiliado presenta vinculaciones eliminadas

Vinculaciones para : CC 13362857

| Tipo de vinculación | Fecha de afiliación | Fecha de proceso | AFP destino | AFP origen | AFP origen antes de reconstrucción | Fecha inicio de efectividad | Fecha fin de efectividad |
|---------------------|---------------------|------------------|----------------|--------------|------------------------------------|-----------------------------|--------------------------|
| Traslado regimen | 1998-03-05 | 2004/04/16 | COLFONDOS | COLPENSIONES | | 1998-05-01 | 2007-11-30 |
| Traslado de AFP | 2007-10-31 | 2007/11/19 | ING | COLFONDOS | | 2007-12-01 | 2012-12-30 |
| Cesión por fusión | 2012-12-31 | 2012/12/29 | PROTECCION ING | | | 2012-12-31 | |

3 registros encontrados, visualizando todos registros.
1

Vinculaciones migradas de Manrique para: CC 13362857

| Fecha de nrovedad | Fecha de proceso | Código de nrovedad | Descripción | AFP | AFP involucrada |
|-------------------|------------------|--------------------|-------------|-----------|-----------------|
| 1998-03-05 | 1998-03-17 | 01 | AFLIACION | COLFONDOS | |

Un ítem encontrado.
1

En la demanda, se argumenta que, al momento del traslado de régimen pensional, no tuvo ninguna asesoría respecto de todas las implicaciones de su decisión de trasladarse de régimen pensional; así como tampoco recibió los cálculos o proyecciones respecto a su futuro pensional.

En este contexto, conviene precisar que no es viable declarar la ineficacia del traslado de régimen, alegando las desventajas o beneficios que implicarían su decisión, pues tales preceptos, tienen como destinatario el afiliado al sistema y no a quien ya adquirió el estatus de pensionado. En el expediente digital, se allegaron al plenario los siguientes documentales que dan cuenta la calidad de pensionada de la actora:

- i) Escrito de fecha 30 de abril de 2019, por medio del cual Protección S.A., le comunica al actor que luego de analizar la solicitud de pensión de vejez radicada por éste, cumple con los requisitos legales para acceder a ella. Le informa que la fecha del reconocimiento es el 19 de enero de 2019, bajo la modalidad de retiro programado, y en un salario mínimo legal vigente⁷
- ii) Reporte de pagos de pensión expedido por AFP Protección S.A. a nombre del usuario Mario Navarro Trigós, como se observa a continuación⁸:

⁷ Cuaderno Juzgado Archivo 03 Pág. 37 a 46 y 53 a 62

⁸ Cuaderno Juzgado Archivo 03 Pág. 67 a

Protección

Fondo de Pensiones Obligatorias Protección
Nit 900.379.921

Hace constar que:

El(los) Señor(a) **MARIO NAJARRO TRIGOS** identificado(a) con CC número **13.362.897** es pensionado(a) por **VEJEZ** en nuestro Fondo de Pensiones Obligatorias, presentando para el período 01 de enero de 1990 y 02 de septiembre de 2021 los siguientes pagos:

Certificado Pagos 01 de enero de 1990 y 02 de septiembre de 2021

| PERIODO DE PAGO | FECHA DE PAGO | VALOR DE PENSIÓN | CUOTAS DE PENSIÓN | VALOR DCTO EPS | CUOTAS DCTO EPS | VALOR DCTO FSP | CUOTAS DCTO FSP | VALOR OTROS DCTOS | CUOTAS OTROS DCTOS | VALORES OTROS INGRESOS | CUOTAS OTROS INGRESOS | VALOR NETO A PAGAR | CUOTAS NETO A PAGAR | VALOR CUOTA DE OPERACION |
|-----------------|---------------|------------------|-------------------|----------------|-----------------|----------------|-----------------|-------------------|--------------------|------------------------|-----------------------|--------------------|---------------------|--------------------------|
| 201901 | 20190101 | \$ 877.803,00 | 8 | \$ 70.300,00 | 0 | \$ 0,00 | 0 | \$ 0,00 | 0 | \$ 0,00 | 0 | \$ 807.503,00 | 8,000 | \$ 101.177,82 |
| 201902 | 20190216 | \$ 828.710,00 | 10 | \$ 90.400,00 | 1 | \$ 0,00 | 0 | \$ 0,00 | 0 | \$ 0,00 | 0 | \$ 738.310,00 | 10,000 | \$ 93.777,82 |
| 201903 | 20190316 | \$ 828.710,00 | 10 | \$ 90.400,00 | 1 | \$ 0,00 | 0 | \$ 0,00 | 0 | \$ 0,00 | 0 | \$ 738.310,00 | 10,000 | \$ 93.777,82 |
| 201904 | 20190416 | \$ 828.710,00 | 10 | \$ 90.400,00 | 1 | \$ 0,00 | 0 | \$ 0,00 | 0 | \$ 0,00 | 0 | \$ 738.310,00 | 10,000 | \$ 93.777,82 |
| 201905 | 20190516 | \$ 828.710,00 | 10 | \$ 90.400,00 | 1 | \$ 0,00 | 0 | \$ 0,00 | 0 | \$ 0,00 | 0 | \$ 738.310,00 | 10,000 | \$ 93.777,82 |
| 201906 | 20190616 | \$ 828.710,00 | 10 | \$ 90.400,00 | 1 | \$ 0,00 | 0 | \$ 0,00 | 0 | \$ 0,00 | 0 | \$ 738.310,00 | 10,000 | \$ 93.777,82 |
| 201907 | 20190716 | \$ 828.710,00 | 14 | \$ 90.400,00 | 1 | \$ 0,00 | 0 | \$ 0,00 | 0 | \$ 0,00 | 0 | \$ 738.310,00 | 14,000 | \$ 93.777,82 |
| 201908 | 20190816 | \$ 828.710,00 | 14 | \$ 90.400,00 | 1 | \$ 0,00 | 0 | \$ 0,00 | 0 | \$ 0,00 | 0 | \$ 738.310,00 | 14,000 | \$ 93.777,82 |
| 201909 | 20190916 | \$ 828.710,00 | 14 | \$ 90.400,00 | 1 | \$ 0,00 | 0 | \$ 0,00 | 0 | \$ 0,00 | 0 | \$ 738.310,00 | 14,000 | \$ 93.777,82 |
| 201910 | 20191016 | \$ 828.710,00 | 14 | \$ 90.400,00 | 1 | \$ 0,00 | 0 | \$ 0,00 | 0 | \$ 0,00 | 0 | \$ 738.310,00 | 14,000 | \$ 93.777,82 |
| 201911 | 20191116 | \$ 828.710,00 | 14 | \$ 90.400,00 | 1 | \$ 0,00 | 0 | \$ 0,00 | 0 | \$ 0,00 | 0 | \$ 738.310,00 | 14,000 | \$ 93.777,82 |
| 201912 | 20191216 | \$ 828.710,00 | 14 | \$ 90.400,00 | 1 | \$ 0,00 | 0 | \$ 0,00 | 0 | \$ 0,00 | 0 | \$ 738.310,00 | 14,000 | \$ 93.777,82 |
| 202001 | 20200116 | \$ 877.803,00 | 14 | \$ 70.300,00 | 1 | \$ 0,00 | 0 | \$ 0,00 | 0 | \$ 0,00 | 0 | \$ 807.503,00 | 14,000 | \$ 93.777,82 |
| 202002 | 20200216 | \$ 877.803,00 | 14 | \$ 70.300,00 | 1 | \$ 0,00 | 0 | \$ 0,00 | 0 | \$ 0,00 | 0 | \$ 807.503,00 | 14,000 | \$ 93.777,82 |
| 202003 | 20200316 | \$ 877.803,00 | 14 | \$ 70.300,00 | 1 | \$ 0,00 | 0 | \$ 0,00 | 0 | \$ 0,00 | 0 | \$ 807.503,00 | 14,000 | \$ 93.777,82 |
| 202004 | 20200416 | \$ 877.803,00 | 14 | \$ 70.300,00 | 1 | \$ 0,00 | 0 | \$ 0,00 | 0 | \$ 0,00 | 0 | \$ 807.503,00 | 14,000 | \$ 93.777,82 |
| 202005 | 20200516 | \$ 877.803,00 | 14 | \$ 70.300,00 | 1 | \$ 0,00 | 0 | \$ 0,00 | 0 | \$ 0,00 | 0 | \$ 807.503,00 | 14,000 | \$ 93.777,82 |

Plazo de validez de los datos de esta información: once (11) meses.

| | | | | | | | | | | | | | | |
|--------------|----------|------------------|----|-----------------|---|---------|---|-----------------|---|---------|---|------------------|--------|--------------|
| 202006 | 20200616 | \$ 877.803,00 | 14 | \$ 70.300,00 | 1 | \$ 0,00 | 0 | \$ 0,00 | 0 | \$ 0,00 | 0 | \$ 807.503,00 | 14,000 | \$ 93.777,82 |
| 202007 | 20200716 | \$ 877.803,00 | 14 | \$ 70.300,00 | 1 | \$ 0,00 | 0 | \$ 0,00 | 0 | \$ 0,00 | 0 | \$ 807.503,00 | 14,000 | \$ 93.777,82 |
| 202008 | 20200816 | \$ 877.803,00 | 14 | \$ 70.300,00 | 1 | \$ 0,00 | 0 | \$ 0,00 | 0 | \$ 0,00 | 0 | \$ 807.503,00 | 14,000 | \$ 93.777,82 |
| 202009 | 20200916 | \$ 877.803,00 | 14 | \$ 70.300,00 | 1 | \$ 0,00 | 0 | \$ 0,00 | 0 | \$ 0,00 | 0 | \$ 807.503,00 | 14,000 | \$ 93.777,82 |
| 202010 | 20201016 | \$ 877.803,00 | 14 | \$ 70.300,00 | 1 | \$ 0,00 | 0 | \$ 0,00 | 0 | \$ 0,00 | 0 | \$ 807.503,00 | 14,000 | \$ 93.777,82 |
| 202011 | 20201116 | \$ 877.803,00 | 14 | \$ 70.300,00 | 1 | \$ 0,00 | 0 | \$ 0,00 | 0 | \$ 0,00 | 0 | \$ 807.503,00 | 14,000 | \$ 93.777,82 |
| 202012 | 20201216 | \$ 877.803,00 | 13 | \$ 70.300,00 | 1 | \$ 0,00 | 0 | \$ 0,00 | 0 | \$ 0,00 | 0 | \$ 807.503,00 | 12,000 | \$ 93.777,82 |
| 202101 | 20210116 | \$ 908.528,00 | 14 | \$ 72.700,00 | 1 | \$ 0,00 | 0 | \$ 208.208,00 | 0 | \$ 0,00 | 0 | \$ 438.320,00 | 7,000 | \$ 93.777,82 |
| 202102 | 20210216 | \$ 908.528,00 | 14 | \$ 72.700,00 | 1 | \$ 0,00 | 0 | \$ 208.208,00 | 0 | \$ 0,00 | 0 | \$ 438.320,00 | 6,000 | \$ 93.777,82 |
| 202103 | 20210316 | \$ 908.528,00 | 14 | \$ 72.700,00 | 1 | \$ 0,00 | 0 | \$ 208.208,00 | 0 | \$ 0,00 | 0 | \$ 438.320,00 | 7,000 | \$ 93.777,82 |
| 202104 | 20210416 | \$ 908.528,00 | 14 | \$ 72.700,00 | 1 | \$ 0,00 | 0 | \$ 208.208,00 | 0 | \$ 0,00 | 0 | \$ 438.320,00 | 7,000 | \$ 93.777,82 |
| 202105 | 20210516 | \$ 908.528,00 | 14 | \$ 72.700,00 | 1 | \$ 0,00 | 0 | \$ 208.208,00 | 0 | \$ 0,00 | 0 | \$ 438.320,00 | 7,000 | \$ 93.777,82 |
| 202106 | 20210616 | \$ 908.528,00 | 14 | \$ 72.700,00 | 1 | \$ 0,00 | 0 | \$ 208.208,00 | 0 | \$ 0,00 | 0 | \$ 438.320,00 | 7,000 | \$ 93.777,82 |
| 202107 | 20210716 | \$ 908.528,00 | 14 | \$ 72.700,00 | 1 | \$ 0,00 | 0 | \$ 208.208,00 | 0 | \$ 0,00 | 0 | \$ 438.320,00 | 6,000 | \$ 93.777,82 |
| 202108 | 20210816 | \$ 908.528,00 | 14 | \$ 72.700,00 | 1 | \$ 0,00 | 0 | \$ 208.208,00 | 0 | \$ 0,00 | 0 | \$ 438.320,00 | 6,000 | \$ 93.777,82 |
| TOTAL | | \$ 20.948.280,00 | | \$ 2.008.400,00 | | \$ 0,00 | | \$ 1.994.144,00 | | \$ 0,00 | | \$ 22.138.744,00 | | |

Otros ingresos: Pago de bono Pensional, Ajuste de entrada de la cuenta pensional.
Otros descuentos: Cajas de Compensación, Embargos, Ajustes de Salida de la cuenta pensional.
Esta constancia se expide a petición del interesado(a) el día 03 de septiembre de 2021.

iii) En su interrogatorio de parte, el actor señaló que es pensionado por Protección S.A. desde el 19 de enero de 2019. Que se trasladó a ese fondo porque no le brindaron la información debida, razón por la cual, su traslado no fue libre y consciente. Que actualmente se encuentra recibiendo mesada pensional. Que desconocía que podía retornar al RPM en un determinado término. Pide indemnización de perjuicios porque no le fue explicado el tema pensional; además, porque obtendría una mayor pensión en el RPM, pues devengaba \$1.600.000 y lo pensionaron con un salario mínimo. No recuerda el valor que tenía en la cuenta de ahorro individual y la modalidad en que se pensionó (mto 42:15 a 49:05 Archivo23VideoAudienciaNulidadesArt77.mp4)

En consecuencia, colige la Sala que al adquirir el demandante el estatus jurídico de pensionado y con ello, una situación jurídica consolidada, un hecho consumado y un estatus jurídico, no es razonable revertir o retrotraer tal condición. Nótese que su mesada pensional en el RAIS es financiada con los recursos de su cuenta de ahorro individual. Por tanto, en aplicación del precedente jurisprudencial en comento, no deviene procedente declarar la ineficacia del traslado de régimen pensional. Lo anterior, por cuanto la situación jurídica de la demandante ha quedado definida y consolidada bajo el imperio del régimen jurídico de la pensión de vejez en el RAIS, circunstancia que impide no sólo retrotraer su traslado al RPM, sino entrar a verificar el consolidado de números de semanas cotizadas para establecer si aquél superó el mínimo de requisitos que le imponía la norma para acceder a la pensión de vejez en el régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones. Por tanto, están llamados al fracaso los argumentos que esbozó el apoderado judicial de la parte actora para apoyar su censura.

Es de advertir, que el precedente judicial no desconoce los principios de progresividad del sistema general de pensiones, ni el derecho a la igualdad de la activa, pues, justamente, como una materialización de los mismos, a través de la seguridad jurídica y la inmutabilidad de situaciones consolidadas, se busca la protección de los demás miembros del sistema, máxime, cuando el afiliado ha dejado ese status para en su lugar ser beneficiario de las prestaciones económicas como pensionado. En consecuencia, se confirmará la decisión de primera instancia.

3. Costas

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 365 del C.G.P., se impondrá condena en costas de segunda instancia a la parte actora, y en favor de los demandados.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en todo, la sentencia objeto de apelación y consulta.

SEGUNDO: SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS de segunda instancia al demandante y en favor de la parte pasiva. Las agencias en derecho se fijan en suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

TERCERO: Notifíquese la presente decisión por edicto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma digitalizada para
Acto Judicial



FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA

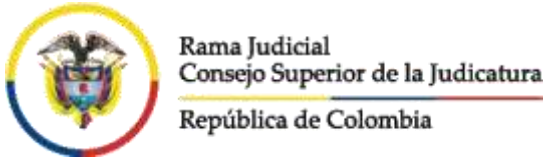


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
SALVO VOTO

Firma digitalizada para
Acto Judicial



YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
S A L A 1ª DE DECISION L A B O R A L

Magistrado Ponente:
Fabio Hernan Bastidas Villota

SALVAMENTO DE VOTO

En mi calidad de magistrado integrante de la Sala me permito apartarme y hacer salvamento de voto a la presente sentencia por los motivos que me permito exponer a continuación.

Se considera conforme a la providencia que la reclamante en efecto tiene derecho a la pensión anhelada, el desacuerdo consiste en apurar el beneficio pensional solo con la novedad de retiro, pues la obligación de cotizar cesa al momento de reunir el afiliado los requisitos para reclamar y gozar de la pensión, punto en el que también la jurisprudencia ha evolucionado aceptando inferencial mente la exigida novedad de retiro: - “La pensión de vejez contemplada en el Acuerdo 049 de 1990 se causa a partir del cumplimiento de la edad y las semanas exigidas en la norma, pero su disfrute requiere por regla general la desafiliación formal del sistema, o en situaciones excepcionales de las que se puede inferir la voluntad del afiliado de no continuar vinculado a éste, tales como dejar de cotizar y solicitar el reconocimiento de la prestación o de la indemnización sustitutiva.” (SL2061-2021)

No puede la Corporación dictar sentencia, al no ser de su competencia dictar la de primera. Ordenar la devolución del expediente, so capa de violación al debido proceso.

El magistrado,



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA